

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 1242.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para contratar un empréstito de 500 millones de reales vellon efectivos.

Art. 2.º Estos se destinarán esclusivamente á los gastos ocasionados desde 1.º de abril de este año, y á los que en lo sucesivo se ocasionen por los ejércitos de operaciones y la armada nacional que opera activamente, cubriéndose los anteriores á aquella fecha con las demas rentas y contribuciones del estado.

Art. 3.º Asimismo se autoriza al Gobierno para destinar al pago de los intereses y amortizacion del referido empréstito los productos líquidos de los azogues y plomos de las minas de Almaden y de Linares, y la parte que fuere necesaria de las rentas y contribuciones de la Península, sus islas adyacentes y ultramarinas.

Art. 4.º Igualmente se autoriza al Gobierno para que disponga de los azogues de las minas del Almaden del modo que juzgue mas productivo y conveniente á los intereses nacionales, sin sujetarse al método de administracion por cuenta del Gobierno, establecido por la resolucion de las Cortes constituyentes de 27 de octubre de 1837.

Art. 5.º Tambien se le autoriza para capitalizar los intereses de los préstamos extranjeros.

Art. 6.º El Gobierno publicará por un de-

creto particular la forma en que queden capitalizados los intereses de la deuda extranjera.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura del uso que haya hecho de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 17 de abril de 1838.—A D. Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Cuarta seccion. — Real orden.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta elevada por V. S. en 18 de enero último, se ha servido declarar que la prohibicion impuesta por el real decreto de 15 de junio del año próximo pasado comprende á todo particular, corporacion ó sociedad que intente imprimir ó reimprimir la *Constitucion*, ya sea en periódico, ya en libro, cuaderno ó papel suelto, pues en cualquiera de estos casos se dispone de una propiedad del estado, y se corre el riesgo de que circule alterado el testo de la ley fundamental. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1838.—Someruelos.—Señor D. Juan José Rodriguez Valdeosera, juez de primera instancia de esta corte.

Id. número 1243.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas; y en su real nom-

bre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino; á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. Queda abolido el derecho llamado de Lastre que el cabildo eclesiástico de la ciudad de Santander cobra de los buques que entran en aquel puerto. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las mismas 30 de octubre de 1837. = Juan de Muguiro, presidente. = Cristóbal de Pascual, diputado secretario. = Antonio María García Blanco, diputado secretario. = Madrid 14 de abril de 1838. = Publíquese como ley. = María Cristina. = Como ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Paula Castro y Orozco.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Esta rubricado de la Real mano. = En palacio á 18 de abril de 1838. = A. D. Manuel de Cañas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Cuarta seccion. — Real orden.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en este ministerio por haber solicitado D. Manuel Matheu, del comercio de esta corte, que ampliándose lo dispuesto en real orden de 18 de mayo de 1837 se admitan en pago de los solares del suprimido convento de la Vitoria, cuyo remate quedó á su favor, unas libranzas á cargo de la pagaduría general del ejército que vencen en 6 y 21 de diciembre del corriente año, y fueron espedidas á su favor por suministros que hizo en 1836 al ejército y hospitales militares; y con presencia de los informes con que se ha ilustrado el asunto, y en que se esplican las ventajas que resultarán á los tenedores de libranzas, crédito de las mismas é intereses del tesoro, de que se amplie á las posteriores á fin de diciembre de 1836, lo que respecto á la admission de las anteriores en pago de solares de edificios y efectos de conventos suprimidos se halla dispuesto en la citada real orden de 18 de mayo de 1837; se ha servido S. M. resolver, que las citadas libranzas anteriores y posteriores al 31 de diciembre de 1836 indistintamente

sean admitidas por todo su valor representativo en pago de dichos solares y efectos. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1838. — Mon. — Sr. director general del tesoro público.

MINISTERIO DE MARINA.

Real orden.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora oportunamente del expediente promovido por ante la comandancia general de marina de ese departamento por la viuda é hijos de Don Angel Valarino, del comercio de esa plaza, y duenos de la fábrica de cristales establecida en sus estramuros, solicitando se llevase á efecto la exencion que gozaban de pagar al gremio de mareantes la cuota que con la vulgar denominacion de *derecho de media cofradia*, satisfacian por la carga y descarga de los efectos y materiales de consumo para la referida fábrica; é igualmente de la consulta hecha por esa comandancia general en carta número 48 de 18 de febrero del año próximo pasado; de los recursos promovidos por los gremios de esa matrícula, de la de Barcelona y Villanueva del Grao, y de las representaciones del comercio del puerto de Aguilas, así como de otras reclamaciones de diferentes corporaciones é individuos, pidiendo unos la suspension de aquel pago á los gremios respectivos, y otros su continuacion; é instruido de todo el debido expediente, ilustrado con razonados informes sobre la materia, y despues de un detenido exámen, deseosa S. M. de poner un término á estas reclamaciones, causadas mas que por falta de claridad en el texto de la ley y reales resoluciones que al punto se refieren, por su errada aplicacion é inobservancia, y por abusos introducidos lentamente, se ha servido adoptar una medida provisional conciliatoria en tanto que las Cortes del reino se ocupan de la revision de las ordenanzas de matrícula, con vista de los importantes trabajos que bajo los auspicios del Gobierno se preparan por una junta especial nombrada al intento.

Es pues la voluntad de S. M. que con sujecion á las reales órdenes relativas á la materia, se rectifiquen los aranceles de *carga y descarga* en todos los puntos donde existan, y formándose donde no los haya, partiendo del principio, segun está mandado, que deben ser un contrato recíproco entre el comercio y matrícula de mar, que sus condiciones deben cimentarse sobre las bases ó reglas que siguen:

1.^a Que la condicion por la cual se establece que los capitanes ó patrones de los buques que carguen ó descarguen con su gente y lancha, paguen la mitad de lo señalado en el

arancel, que es lo que vulgarmente se llama *ue-
lia cofradia*, se reduzca á la cuarta parte, co-
no ya está ordenado en los aranceles de dis-
intas provincias; y los dos tercios, los que
o verifiquen en la Riva, con la gente nombra-
la por el gremio.

2.^a Que los buques, que por arribada for-
osa, avería ú otra causa fortuita, tuvieren
recision de trasbordar ó alijar sus cargamen-
os, verificándolo con su propia gente, y sus
embarcaciones menores, ó en Riva, no esten
ujetos al arancel.

3.^a Que tampoco lo esten los buques de la
matrícula, ó cuyo patron ó capitán sean ma-
riculados, del puerto en que se realice la car-
a ó descarga, haciéndola con ella y sus em-
barcaciones menores.

4.^a Que si á la hora de haber pedido el
comercio al gremio la gente y barcazas nece-
arias para la carga ó descarga de sus buques
no se le facilitare, á no mediar causa poderosa
que lo impida, queda autorizado para ejecu-
tarlo como quisiere sin sujecion al arancel,
con gente matriculada.

5.^a Que el trabajo de carga y descarga de-
be ser de sol á sol, sin otro intervalo que el
de una hora para comer; y si el comercio ne-
cesitare hacerlo de noche por casos extraordi-
narios, estará el gremio obligado á verificarlo
á los mismos precios del arancel.

6.^a Que los gremios contratantes, en nom-
bre de la matrícula, serán responsables de
todas las averías ó deterioros que sufran los je-
neros y efectos en la carga y descarga.

7.^a Que dentro de un tiempo dado en los
puertos, capitales de provincia en que se con-
sidere útil, deban las sociedades ó gremios de
mar tener un ganguil ú otro buque de vela
á propósito para ejecutar con celeridad el las-
tre y deslastre de las embarcaciones, sin que
sufran demoras, ni se perjudique el fondo del
puerto, y tambien su aguada, señalándose en
el arancel el tanto que deba pagarse.

8.^a Y por último, que dichas sociedades
ó gremios como representantes de los dere-
chos é intereses de la matrícula, asi como
encargados de cumplir las obligaciones á que
se liga la misma por estos convenios, debe-
rán tomar á su cargo, en el término que se pre-
fije, la empresa de auxilios al tenor de lo que
está dispuesto en el tratado 5.^o, tit. 7.^o de las
ordenanzas generales de la armada, conforme
con la vigente del ramo. Todo lo que &c.
Madrid 23 de marzo de 1838.—De Cañas.—Se-
ñor comandante general del departamento de
Cartagena.

DIPUTACION PROVINCIAL.

D. Baldomero Sarmiento, teniente de ca-

zadores de caballería de esta diputacion, da
parte desde Santa Olalla de que el dia 27 de
abril último encontró en Nuño-Gomez con
la fuerza de su mando á 40 facciosos de in-
fantería, á quienes cargó, sin que por la esca-
brosidad del terreno pudiese dar alcance mas
que á uno que murió en el acto, habiendo
ademas cojido una yegua. Tambien manifiesta
que en el dia 4 del actual mes, un cuarto
de hora antes de llegar á Nombela, se halló
al cabecilla Manuel Lago con 8 infantes y
otros tantos caballos, á quienes batió, dejan-
do cadáveres en el campo á los 17 foragidos
facciosos; quedando ademas en su poder los
8 caballos, varias armas de fuego y un pe-
queño botin; y asegura ser tan cierta esta no-
ticia que responde de su exactitud con su ca-
beza.

Lo que la diputacion provincial se apre-
sura á anunciar en el Boletin para satisfaccion
de los leales habitantes de esta provincia.
Toledo 7 de mayo de 1838.—El presidente,
Martin de Foronda y Viedma.—Toribio Gui-
llermo Monreal, secretario.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 104.

El alcalde constitucional de Mocejon con
fecha 8 del corriente me ha dirigido el par-
te siguiente:

„A las seis de esta tarde se me dieron noti-
cias de que 5 ladrones ó facciosos ocupaban
el sitio de la ribera de esta jurisdiccion. In-
mediatamente dispuse que la Milicia nacional
en union de mi ayuntamiento y varios veci-
nos de este pueblo saliesen en su persecucion;
y en el sitio llamado la Veguilla de Velilla,
en la orilla del rio, se les alcanzó á ver, y
los Milicianos sin arredrar un punto, gritan-
do viva Isabel II, se echaron sobre ellos, los
que se resistieron al pronto; pero dichos Mili-
cianos les hicieron fuego, é inmediatamente
tiraron las armas, y cuatro de ellos cayeron
en nuestras manos, y el otro se tiró al na-
do, presumiendo se haya ahogado por no ha-
berle visto salir por el lado opuesto, los ti-
ros que le acometieron y á causa de ser ya la
hora de anochecer.—El resultado ha sido co-
gerles cuatro carabinas, una canana con 18
cartuchos, una cartuchera de caballería y va-
rias ropas y efectos.”

Lo que me apresuro á publicar en este
periódico para satisfaccion de aquel ayunta-
miento y benemérita Milicia nacional, y que
al mismo tiempo sirva su conducta de no-
ble estímulo á todos los pueblos para que
convencidos de sus verdaderos intereses, per-
sigan á estos enemigos del sosiego público, por
cuyo medio se verá restablecida muy pronto

la paz y la tranquilidad de toda la provincia. Toledo 9 de mayo de 1838. = Martin de Foronda y Viedma. = José Marugán, secretario.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 179.

A virtud de lo dispositivo del real decreto de venta de fincas nacionales se han pedido y tasado las siguientes:

Valor en venta. | Valor en renta.

Una dehesa titulada Loranquillo, que fue del convento de Franciscas de Sta. Isabel de esta ciudad, término de Villamiel, consta de 498 fanegas de tierra, con su correspondiente casa, linda por solano con la de Loranque, por gallego con la de Cabanillas, por cierzo con la de Llamos y su camino y por abrego con el rio Guadarrama, su capitalizacion.	116.666..32	3 500
La primera parte de las cuatro en que se ha dividido la titulada de Argance, sita en dicho término, y fue del monasterio de Bernardas de San Clemente de Toledo, consta de 683 fanegas, 202 estadales, en 5 pedazos, casa y molino con cuadra, tasado todo.	391.142.	11.733.
La segunda id, con 618 fanegas en dos pedazos, id.	247.200.	7 417.
La tercera id., con 497 id. en tres id., id.	230.423.	6.914.
La cuarta id., con 581 id. en cuatro id., id.	247.539.	7.428.
Otra dehesa nombrada Azoberin, en término de Torrijos y Gerindote, perteneció al monasterio de Bernardas, cuyo nombre es Sto Domingo el Antiguo, con su cortesoniente casa labranza, tasado todo en.	121.262.	2.040.
<i>Convento de Trinitarias del Toboso, término de dicha villa.</i>		
Un pedazo de tierra de 13 fanegas y 10 celemines, al sitio del Volcadero de los carros, id.	2.213..12	183..22
Id de 4 fanegas y 9 celemines, en el carril del Alamo, id.	760.. 1	63..10
Id. 2 id, y 4 id., en el carril del Judío, id.	466..22	36..32
Id. 9 fanegas, al camino del Quintanar, pasada la zanja, id.	2.340.	193..10
Id Francisas de Illescas, término de id.		
Una tierra en el sitio de Valverde, de cab r 10 fanegas, y se halla cerca la de otras de igual procedencia, id.	2.800.	120.
Otra en dicho sitio, su cabida 11 fanegas y labra Benito Fernandez y Martia Her-		

andez, id.	2.980.	132.
Id. al camino de Torrejon, á mano derecha, de 9 fanegas, linda á P con dicho camino, á M. tierra de D. Mariano Sernoran y á N. con otra de Juan Labrador, id.	2.700.	126.
Id. llamada de los Pozos, de caber 3 y 1/2 fanegas, linda á N. tierras de Leonardo Madrigal, á P. Serapio Alonso y M. vereda de Maldegollada, id.	2.800.	122.
Id. junto al estinguído convento de Franciscos, sirve para era de pan coger, de 2 fanegas y 200 estadales, id.	2.400.	150.
Id. al sitio de Valladares, su cabida 5 fanegas, linda á P. vereda que va de Yeles á Azaña, á N. otra de Manuel Rodriguez y P. otra de Pedro Madrigal, id.	2.000.	90.
Id. de 3 fanegas, camino de Pantoja, linda con otra de D. Pablo Azaña, á M. con dicho camino, id.	1.050.	45.
Id. al camino de Navarreta, llamada la Canteralla, de caber 3 fanegas, linda á M. con dicho camino, á P. tierra de Eugenio Fernandez, á N. otra de Juan Lopez.	1.560.	75.
Id. al mismo camino, de 3 fanegas, linda á M. con dicho camino, á P. tierra de D. José del Valle, á O. otra de Manuel Rodriguez de Manuel, id.	1.560.	78.
Id. camino de Ugena, mano derecha, de 2 y 1/2 fanegas, linda á M. con dicho camino, á P. otra de Labrador y á O. vínculo de Santander, id.	1.000.	50.
Id donde llaman Valverde, linda P. con el prado Boyar, á M. raya de Azaña y á N. tierra de Propios, de 18 fanegas, id.	9.000.	250.
Id. al sendero de Yuncos, de 20 fanegas, con el que linda á P, N. otra de Ildefonso Gonzalez mayor y á O. con otra de Labrador, id.	12.000.	560.
Id. á Valverde, mirando á los Valladares, linda á M con raya divisoria de Azaña, á P. y N. otras de dicho convento, de caber 12 fanegas, id.	4.800.	216.
Id á la mangada del Prado, con la que linda O., N. y M. tierra del mismo convento y P. camino de Toledo, su cabida 8 fanegas de á 300 estadales, id.	4.980.	124.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á los interesados que han pedido su tasa para que puesta su conformidad en el plazo marcado por instrucion, pues en otro caso no gozarán del privilegio que les está concedido en la misma. Toledo 8 de mayo de 1838. = El comisionado principal, Pascual Nafío de la Rosa.